



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2016-00162-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARTA LUCIA MARTÍNEZ CRUZ.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN ANTICIPADA.
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso continuar con el trámite o etapa correspondiente dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se observa que se configura la causal contemplada en el artículo 375 numeral 4º inc. 2º del Código General del Proceso, que expresamente señala: “4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.***” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Es así que por medio de esta providencia se procede a explicar y analizar por parte de este despacho, la normativa a determinar el carácter privado o de baldío del bien inmueble materia de las pretensiones, a fin de establecer la viabilidad o no de continuar con el trámite, conforme a lo previsto en el art. 375 numeral 4º del CG, ya transcrito.

I. ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

En síntesis, la ciudadana Marta Lucia Martínez Cruz, por intermedio de su apoderado solicita lo siguiente:

La causa petendi:

PRIMERO: Declarar que mi poderdante **MARTA LUCIA MARTÍNEZ CRUZ**, adquirieron **POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** el predio urbano denominado C 5 7 77 San Antonio; junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas y que se distingue con la siguiente alinderación: **Con un área aproximada de 124 Mts.² aproximadamente (Ciento veinticuatro metros cuadrados) PIE.** En una extensión de 17 mts aproximadamente Linda con predios de LUIS RAMÍREZ. **DERECHA:** En una extensión de 7.35 metros, linda con calle 5 al medio predios de EDGAR ELIAS MARTÍNEZ y ELIAS MARTÍNEZ;

CABECERA: En una extensión de 19 mts Linda con predios de Wilson Díaz; **IZQUIERDA:** En una extensión de 6.3 mts Linda con predios de HEREDEROS DE JERÓNIMO HUERTAS y encierra. **El inmueble se identifica con el No. Predial 01-00-0014-0002-000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-8572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.**

...

SEGUNDO: Mi poderdante ha adquirido el predio urbano denominado Cra. 6 No. 5-167 San Antonio del municipio de **Úmbita** por compra mediante la escritura No. 033 del 17 de marzo de 1999 de la de la Notaría Única de Úmbita...

OCTAVO: Esta demanda se ha dirigido en contra de **LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el predio materia del presente proceso, de todas bajo juramento mi poderdante y el suscrito declaramos que desconocemos su existencia, sus domicilios y residencias a fin de que se conforme a la ley se corra traslado de esta demanda y se nombre un curador ad-litem.

II. TRÁMITE ADELANTADO:

Una vez subsanada la presente, la misma fue admitida el día seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), aclarando que con forme al escrito subsanatorio, la nomenclatura urbana del inmueble es C 5 7-77 denominado San Antonio, ubicado en el perímetro urbano de esta municipalidad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 090-8572 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y Cédula Catastral 01-00-0014-0002-000.

Dentro de aquel proveído, se ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y de aquellas que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble, como también se dispuso informar de la existencia del proceso a las autoridades descritas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P; esto es al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entidad ésta que asumió las funciones del INCODER; para que si a bien lo consideraren pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; comunicados estos que se hicieron bajo los oficios números 099C, 100C, 101C y 102C del 14 de febrero del año 2017 respectivamente (fl.20 a 24).

Igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-8572 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; ordenando a la actora acreditar la instalación de la valla en función a lo ordenado por el art. 375 del CGP numeral séptimo.

La unidad para las víctimas, en respuesta al oficio N° 100 informa que: *“...El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica creada por el artículo 54 de la ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este fondo se encarga de ejercer los actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante la sentencia judicial en el marco de los*

procesos de justicia y paz, así como de implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, me permito informarle que una vez se revisó el inventario de los bienes inmuebles urbanos y rurales recibido recibidos por el FRV, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria y/o cédula catastral No. 090-8572”.

En tanto, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, mediante oficio SNR2017EE018636 del 17 de mayo de 2017 (Fol. 26), nos cumínica que: “es preciso advertir a su despacho, que la Corte Constitucional en la Sentencia T-293 del 2 de junio del 2016, reafirma lo expuesto en la Sentencia T-488 de 2014, frente a la prescripción de predios baldíos rurales, reiterado por la Sentencia STC-12184 del 1 de septiembre de 2016, en el entendido de que debe existir plena certeza por parte del Juez, que el predio a prescribir debe ser de carácter privado y que para ello, se deben agotar todos los medios probatorios necesarios para dilucidar la naturaleza jurídica del inmueble objeto del litigio.

Así mismo, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

En razón a lo expuesto anteriormente, la autoridad que tiene la facultad de administrar en nombre del Estado las tierras BALDÍAS RURALES de la nación es la Agencia Nacional de Tierras, teniendo la obligación cuando a ello hubiere lugar, de clarificar su situación desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si un bien ha salido o no del dominio del Estado; y las alcaldías municipales, cuando se trate de predios BALDÍOS URBANOS.

A su vez, el Código General del Proceso, en el artículo 375 numeral 5, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

De tal manera que si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales, sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, es decir, cuando el certificado indica que no figura titular o titulares de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos materializan los objetivos del derechos registral, sirviendo del medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declare, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio”.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a través del oficio N° 8002017EE6235-O1 – F:1 – A:0, del 6 de junio del año 2017, (Fol. 27), textualmente informa que: “...No obstante lo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi informa que a la fecha de su comunicación dentro de nuestras bases de datos se registra como propietario del predio identificado con Folio de Matricula 090-8572 y número predial 15842401000000001400020000000000 a nombre de MARTA LUCIA MARTÍNEZ CRUZ...”.

La agencia Nacional de Tierras, allega el día 4 de diciembre del año 2017 (Fol. 45 y 46) el oficio N° 20173100854601 del 6 de noviembre del mismo año; donde indica en su parte pertinente: “... En primer lugar, el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso reza: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.**”(...*

“De acuerdo a lo anterior, se procede a realizar el estudio del **F.M.I. No 090-8572**, se observa en la anotación N° 1, de su estado Jurídico, que mediante escritura No. 666 del 06 de octubre de 1955, registrada el 12 de noviembre de 1955, de la notaría 1 de Ramiriquí, se celebró un negocio jurídico de venta de derechos y acciones. Así las cosas, la denominada compraventa de acciones y derechos herenciales no equivale a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad, a pesar de que repose constancia de dicho acto en el registro de instrumentos públicos. En consecuencia, se establece que el predio posee número de matrícula inmobiliaria, pero, al existir una cadena de falsa tradición, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión. **Por lo tanto, se señala, a título informativo, que se trata de un inmueble urbano presuntamente baldío.** Negrilla y subrayado del Despacho.

Sin embargo, se resalta que **no corresponde a esta Dirección emitir concepto respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro URBANO**, al carecer de competencias para ello, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el Decreto 2363 de 2015, por medio del cual se delegó a la Agencia Nacional de Tierras como autoridad máxima en asuntos de tierras a nivel rural; ya que en caso de predios urbanos compete directamente a la alcaldía donde se encuentre ubicado dicho inmueble de conformidad con lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) y el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Mediante auto de fecha 5 de marzo del año 2018, se dispuso vincular al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de esta localidad, disponiendo que, una vez acreditado el emplazamiento a través de medio radial, se procedió a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designándose posteriormente al Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros, en calidad de curador ad litem de los demandados emplazados, togado que no aceptó la designación.

Nuevamente la **Agencia Nacional de Tierras**, a través del oficio 20183100477481 del 18 de junio del año 2018 (fol. 60), nos cumínica en su parte pertinente que: *“Por lo tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, **pertenecerán a dichas entidades territoriales**”.*

Una vez vinculada a la **Alcaldía Municipal** de ésta localidad; la Secretaría de Planeación de esta localidad, a través del oficio adiado el 21 de agosto del año 2018, obrante a folio 61; nos comunica: *“...**De hecho don el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa propiedad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.** Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el Decreto 2150 de 1995 -art. 27- y el 1420 de 1998”.*

Mediante auto de fecha seis (6) de diciembre del año 2018 (Fol. 66 y 67), se dispuso terminar anticipadamente el presente proceso, en razón a que el predio objeto de la pertenencia deprecada por presumiblemente ser de naturaleza baldía.

En virtud de la acción de tutela invocada por los demandantes, a través del auto adiado el 26 de marzo del año 2019 (Fol. 101 y 102), dispuso dejar sin valor y efecto el proveído que decretó la terminación anticipada; procediendo a ejercer el control de legalidad, ordenando a la actora subsanar ciertas falencias que contenía la demanda y aportar determinados documentos.

Por auto adiado el 01 de agosto de 2019 (fol. 112), dispuso relevar del cargo al Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros, como curador ad litem de los demandados, procediendo a designar a la Dra. Luz Mery Cruz Moreno, quien una vez posesionado el día 5 de septiembre de aquella calenda, dio contestación a la demanda sin que expresamente haya formulado excepciones de ninguna clase (Fol. 115).

Con fecha 12 de marzo del año 2019 (fol. 124 y 125), se rechaza la nulidad de perdida de competencia propuesta por el apoderado de la actora, solicitando información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí si se adelantó una verificación en el libro de registro número 1, donde se inscribían los títulos que trasladaban, modificaban, gravaban o limitaban el dominio de los bienes inmuebles o que variaban el derecho de administrarlos antes de entrar en vigencia el decreto ley 1250 de 1970.

En virtud de lo anterior, la referida oficina registral, a través del **oficio ORIP-090-295 del 12 de marzo del año 2020**, allega respuesta a la información solicitada, aportando el certificado 181 del 12 de marzo del

mismo año, obrante a folios 126 a 131, donde nos informó lo siguiente: *“TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, vinculado al folio de matrícula inmobiliario número **090-0008572** y que de acuerdo a su tradición, la venta corresponde a **“VENTA DERECHOS Y ACCIONES ANTONIO SALAMANCA, FALSA TRADICIÓN”**. Determinándose, de esta manera, la **inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.*

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía** que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL**) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea **URBANA**).

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los bienes que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación, son **IMPREScriptIBLES**”.

El anterior oficio, fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto adiado el 24 de septiembre del año 2020, notificado en el estado N° 023 el día 25 de septiembre de aquella anualidad, sin que las mismas se hayan manifestado al respecto.

Por último, a través del auto adiado el 7 de diciembre del año 2020 (fol. 135 a 137), esta Juzgadora, en aras de verificar la naturaleza jurídica del inmueble urbano objeto de la pertenencia, dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de esta localidad a fin de que dieran contestación al oficio 108C del 26 de octubre de aquella calenda y nos informe cual es la naturaleza jurídica del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-8572.

En consecuencia con lo expuesto; se allega el comunicado procedente de la Secretaría de Planeación de esta localidad (Fol. 139), donde textualmente informan: *“...una vez revisada la información existente en esta entidad, la cual fue confrontada con la información que nos envía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se puede informar que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-8572- de la oficina de registro de Ramiriquí, corresponde al predio urbano identificado catastralmente con el número 010000140002000, cuyo propietario responde al nombre de MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.212.780, quien aparece como respondiente del pago del impuesto predial, con un avalúo catastral para el año 2020 corresponde*

al valor \$2.427.000, actualmente el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de impuesto predial a treinta y uno de diciembre de 2020”.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso sub-exámine, pretende la actora MARTA LUCIA MARTINEZ CRUZ, que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio urbano denominado “SAN ANTONIO” ubicado en la C 5 7-77 del Municipio de Úmbita, tal como quedo manifestado en el escrito subsanatorio, el cual reposa al folio No. 16 “sea tomada como nomenclatura la que aparece en el IGAC”. Identificado con la Matricula Inmobiliaria No.090-8572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Tenemos entonces y según se advirtió ut supra, que para emitir fallo de sentencia anticipada se debe tener claro el presupuesto legal en aras de no general vulneración de derecho alguno, de dar aplicación a principios de seguridad jurídica y economía procesal entre otros, como quiera que para el caso sería completamente innecesario hacer incurrir a los usuarios de la Administración de Justicia en gastos que una vez efectuados en todo caso, no llevarían a decisión contraria a la que se tomara en el proceso de la referencia. Como quiera que la presente goza de total legalidad y hasta la fecha no existe situación con respecto a la naturaleza jurídica del predio objeto a usucapir que permita observar que las circunstancias de baldío urbano y en consecuencia imprescriptible hayan cambiado.

Por tal motivo se hace necesario que dentro de la presente actuación aparezca acreditado el presupuesto para ello, para dar sustento a lo pertinente se pudo establecer que se trata de un inmueble casa - lote denominado “SAN ANTONIO” y que el mismo se encuentra determinado con la Matricula Inmobiliaria No.090-8572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Se hace en consecuencia necesario iniciar el análisis con relación a los requisitos para adquirir por usucapión el derecho frente al predio objeto de la litis.

Frente a dicha observación se procede a dar trámite a la aplicación directa de los Artículos 169, 170 y 176 del Código General del Proceso, por tanto, se requiere tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, en primer lugar, que se trate de bienes prescriptibles.

Y es que en este evento es más que necesario detenernos en dicho estudio, como quiera que sin el cumplimiento del mismo se evaporan ciertamente las posibilidades de dar trámite favorable al estudio de los demás requisitos, convirtiéndose en totalmente innecesario hacer incurrir al usuario de la justicia en gastos que llevarían a la misma decisión. Situación que solo cambiaría si es que de fondo y con la debida dedicación y estudio el interesado logra demostrar en donde se pueden encontrar los antecedentes registrales a fin de determinar situación contraria a la debidamente acreditada por las entidades legalmente autorizadas para ello y una vez realizado el pertinente estudio por parte de las entidades legalmente competentes para ello cambian la naturaleza jurídica de dicho predio; pero repito situación únicamente posible si se logra probar que cambia la naturaleza jurídica.

Recordemos que desde el inicio de la pretendida acción se logró con total claridad determinar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Ramiriquí, que, frente a dicho inmueble, **no aparece ningún titular de derecho real de dominio completo.**

De la mencionada situación tuvo pleno conocimiento el apoderado de la parte actora, como quiera que la Dra. Montejo Castro, mediante CERTIFICADO #529, manifiesta que **NO APARECE PERSONA ALGUNA COMO TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO**, lo mencionado con fecha 03 de agosto de 2016.

De igual forma recordemos que el Dr. Didier López Quiceno, realizó la solicitud mediante auto de fecha Julio 09 de 2018, con el mismo fin, requerir al apodera de parte actora a fin de que presentara información con respecto al antecedente registral.

Seguidamente en mi calidad de funcionaria a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, y mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se ordena que estar atentos a la contestación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, con el único fin de determinar la titularidad del bien objeto de usucapión. Por tal motivo es que se logra reunir un nuevo elemento probatorio y es el que me permito traer a colación:

Oficio ORIP-090-295 del 12 de marzo del año 2020, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, allega respuesta a la información solicitada, aportando copia de la resolución No. 029 y el certificado #181, los mencionados del 12 de marzo de mismo año, obrante a folios 126 a 131, mediante los cuales se informó lo siguiente:

Certificado No. 181: ***“TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, vinculado al folio de matrícula inmobiliario número 090-0008572 y que, de acuerdo a su tradición, la venta corresponde a “VENTA DERECHOS Y ACCIONES POR ANTONIO SALAMANCA, FALSA TRADICIÓN”. Determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.***

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

*Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL**) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea **URBANA**).*

*Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los bienes que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación, son **IMPREScriptIBLES**”.*

Determinando con total exactitud que se pudo realizar un estudio de títulos al folio de Matricula inmobiliaria No.090-0008572, el cual arroja una claridad en cuanto a la naturaleza jurídica del mismo, determinando efectivamente que se trata de un

predio de naturaleza baldía, situación que lo lleva a ser un predio de carácter IMPRESCRIPTIBLE, lo anterior debidamente determinado por la entidad legalmente autorizada para corroborar tal situación y valga decir que, si bien es cierto en un principio lo determino de dicha manera, también es cierto que se logró una complementación para realizar un juicioso y legal análisis al caso en estudio.

Valga recordar que en vista del análisis de titularidad se determina la Resolución # 029 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual se inserta en el folio de matrícula de la referencia la información legalmente obtenida, complementación de tradición “FALSA TRADICION, HERENCIA DE ANTONIO SALAMANCA Y CARMEN MARTINEZ, SIN MAS TITULOS”.

Sumado a ello, se puede encontrar la respuesta de la oficina de planeación municipal, emite dos oficios mediante los cuales se logra observar que si bien es cierto la dicho ente tiene total conocimiento con respecto a la determinación y calificación de los baldíos, al igual que las normas que acompañan la naturaleza y legalidad de los antes referenciados, tanto así que determinan que rezan: **“La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgo a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y municipios. De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos perdieron esa calidad y su propiedad se radico en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial. Folio 61.**

Y el oficio de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual ratifica que se trata de un predio urbano, y quien responde por el pago de impuesto predial es la señora Martha Lucia Martínez Cruz.

Por consiguiente, se logra establecer con total claridad que el inmueble en mención, goza de naturaleza jurídica de baldío urbano y que en razón a la misma radica su adjudicación en la entidad municipal determinada en la ley expuesta líneas supra, es decir presenta una limitación en razón a la imprescriptibilidad, pues a pesar de contar con antecedente registral y el mismo haber sido complementado se logra determinar sin asomo de duda que la naturaleza jurídica de este no cambio, operando así el principio de seguridad jurídica frente a la naturaleza del predio, es que se hace necesario proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponde.

No sin antes hacer énfasis en cuanto a que, encontrándonos ante esta clara situación legal que acompaña el predio involucrado en la litis, es necesario recordar que de igual forma el interesado tenía la oportuna responsabilidad de probar tal como lo impone el Art. 167 del Código General del Proceso la naturaleza jurídica del pretendido, y aunque tardo en allegar los documentos para el debido estudio de títulos, por insistencia de esta funcionaria se pudo solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí la misma, luego de dicho análisis nuevamente se determinó la calidad de baldío de la nación y por ende de imprescriptible.

Y es oportuno recordar a los interesados, que se torna totalmente innecesario ir más allá, como quiera que la calidad o naturaleza jurídica del bien objeto de la litis no cambia más que con una prueba idónea para tal fin, esto es la concluyente en razón a que la prueba idónea para determinar dicha naturaleza la establece el certificado especial de libertad y tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente. Por tal motivo a la fecha de la presente, no se

encuentra ningún medio de prueba que desvirtué lo antes dicho, con respecto a la falta de titular de derecho real de dominio.

De tal manera que nos encontramos frente a dos situaciones que impiden continuar con el trámite regular frente a la actuación, es decir la naturaleza de baldío y la improcedencia de prosperidad con respecto a las pretensiones en razón a ser una de las prohibiciones legalmente establecidas con respecto a dichos predio y por ende la falta de competencia frente a la posible adjudicación del mismo, valga traer a colación al respecto la Sentencia STC5005- 2020.

De igual forma es necesario traer a colación lo establecido en el **Art. 63 de la Constitución Nacional**, como quiera que la presente señala claramente que los bienes de uso público son imprescriptibles, opera de la mano con lo establecido en el Art. 2591 del Código civil, el cual claramente establece que: “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.” Llegando al inicio del análisis ya referenciado con respecto a la limitación que establece el art. 375 del Código General del Proceso, como quiera que establece que en procesos de esta naturaleza es decir pertenencia no opera la misma frente a bienes imprescriptibles.

Mediante el análisis de la referencia se puede establecer que como quiera que no se trata de un bien privado, y ya que los interesados no lograron por el medio idóneo y legalmente establecido para tal fin desvirtuar tal situación, se hace necesaria en esta oportunidad recordar a los interesados que en ellos radica la acreditación de la naturaleza del bien y la misma se determinó con total certeza por parte de la entidad competente en un bien de naturaleza baldía urbana y por tanto imprescriptible. Desencadenando lo expuesto líneas supra en dos situaciones: La prohibición establecida en el Art. 375 No.4 del Código General del Proceso, tal como reza: “la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles...., de igual forma la competencia que opera con respecto a dicha situación legal con respecto a la naturaleza del bien frente a la adjudicación del mismo.

Por tal motivo se procede a emitir la sentencia anticipada que en derecho corresponde, no sin antes recordar lo pertinente al:

IV. Marco Jurídico:

Resulta evocar que la acción de pertenencia o usucapión, es aquella que permite adquirir el derecho real de dominio o propiedad por el transcurso del tiempo a través de la prescripción, que puede ser adquisitiva o extintiva de dicho derecho según sea para el adquirente o para el propietario que así pierde su derecho, según se desprende de los artículos 2512 al disponer: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”, en armonía con los artículos 2518 y 2535 ibídem.

Así mismo, es claro el art. 762 del C.C. el cual reza: “*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, agregando en su inciso final que “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”.

De esta normatividad ha de entenderse la posesión como aquel poder de hecho que las personas tienen sobre una cosa con ánimo de señor y dueño, dando un uso, goce y disposición sobre la cosa, de donde se destacan sus elementos, el animus y el corpus. El animus, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y el corpus, es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre¹.

V. Marco Jurisprudencial:

Se tiene que la Corte Constitucional con respecto a los predios en los que no le figura persona alguna como titular del derecho real o no tiene antecedente registral, ha indicado que son bienes baldíos y por ende no son objeto de adjudicación por medio del proceso de pertenencia que habla el art. 375 del CGP; es así, que éste despacho no puede llegar a incurrir en un defecto fáctico debido a que no se valora acertadamente el folio de matrícula inmobiliaria aportado y que sea este el momento para hacerlo y continuar adelantando un proceso civil de pertenencia sobre un presunto terreno baldío, careciendo por consiguiente éste despacho de competencia para adjudicarlo.

Como se dijo anteriormente, si bien miramos a folios 126 a 131, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá, con respecto al predio identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N° 090-8572, certifica en el numeral TERCERO del certificado 181 lo siguiente: *“El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, vinculado al folio de matrícula inmobiliario número **090-0008572** y que de acuerdo a su tradición, la venta corresponde a **“VENTA DERECHOS Y ACCIONES DE ANTONIO SALAMANCA, FALSA TRADICIÓN”**. Determinándose, de esta manera, la **inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.*

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

*Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL**) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea **URBANA**).*

*Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los bienes que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación, son **IMPREScriptIBLES**”.*

¹ Sentencia T-518/03 Magistrado ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

La Corte Constitucional en uno de sus primeros pronunciamientos en acción de tutela con respecto a lo expresado anteriormente adujo: ***“En este caso concreto, la Corte encuentra que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) recibió reporte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo indicando que sobre el predio “El Lindanal”***

no figuraba persona alguna como titular de derechos reales. En este mismo sentido, el actor Gerardo Escobar Niño reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas. Pese a ello, el Juzgado promiscuo consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que “puede ser objeto de apropiación privada”. Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”² (negrilla del juzgado).

En otro de sus pronunciamientos la Corte Constitucional ha dicho: ***“En ese sentido, la Corte en previas oportunidades, específicamente, en sentencia T-488 de 2014, ha indicado que lo anterior cobra gran importancia pues, de no tener certeza sobre la naturaleza de un bien, el juez no solamente puede incurrir en un defecto fáctico por abstenerse de practicar las pruebas necesarias para determinar la veracidad de los hechos, sino también, en un defecto orgánico por adelantar un proceso de pertenencia civil, a pesar de existir la posibilidad de que la propiedad del bien objeto de discusión perteneciera a la Nación”***³ (negrilla del juzgado).

Así mismo ha dicho la Corte reiterando jurisprudencia con respecto a la presunción de bienes baldíos: **PRESUNCION DE BIENES BALDIOS-** Reiteración de jurisprudencia/**PRESUNCION DE BIENES PRIVADOS-** Reiteración de jurisprudencia. ***“El nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho. Igualmente, le permite la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío. Lo anterior, siempre y cuando el proceso de pertenencia haya sido admitido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso. En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No***

² Sentencia T-488 de 2014 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

³ Sentencia T-293 de 2016 M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídica⁴”.

En otro de sus innumerables pronunciamientos con respecto a la presunción de los bienes baldíos la Corte ha expresado: **PRESUNCION DE BIENES BALDIOS-Reiteración de jurisprudencia/PRESUNCION DE BIENES PRIVADOS-Reiteración de jurisprudencia. “El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”.** Así mismo en esta providencia adujo: **“Sin embargo, tal y como se ha manifestado hasta este momento y como se destacó en la parte dogmática de la presente providencia, la aplicación de la presunción contenida en los artículos 1 y 2 de la Ley 200 desconoce los fines constitucionales de los baldíos, así como otras normas posteriores a la mencionada disposición que dan prelación a la presunción de baldío cuando se trata de bienes sin antecedentes registrales o sin titular del mismo. El Tribunal Superior debió analizar la sentencia T-488 de 2014 a la hora de juzgar el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, sin olvidar que este último debió atender también a esa sentencia, así como a otros tantos fallos ya referenciados, que han sido manifiestos a la hora de proteger los bienes baldíos de la Nación e interpretar la presunción que los cobija”⁵.**

En este mismo sentido la sentencia T-407 de 2017 con ponencia del Magistrado Dr. IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLA, reitera las sentencias proferidas por la Corte Constitucional como son la T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016 y en uno de sus apartes de la misma dice: **“En consecuencia, el Juzgado accionado omitió valorar pruebas sobre la situación jurídica del predio “el Chorro” y desconoció las reglas de la sana crítica. En efecto, la decisión que aquí se cuestiona solo tuvo en cuenta la inspección judicial en la cual certificó explotación y algunos testimonios para concluir que el accionante había satisfecho los requisitos de la posesión, pero al analizar si el bien era susceptible de prescripción, le bastó con concluir que era un bien prescriptible, sin traer a colación ningún razonamiento jurídico sobre el tema. Encuentra la Sala que el juez no solo omitió estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble, sino que tampoco valoró la naturaleza jurídica del predio, presupuesto sine qua non para dar continuidad al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su**

⁴ Sentencia T-548 de 2016 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ Sentencia T- 549 de 2016 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

competencia, pues se repite, el juez solo puede declarar la prescripción de un bien cuando tiene plena y absoluta certeza que con su decisión no está sustrayendo bienes del Estado”.

De la lectura de tales providencias, y agregando al amplio estudio de igual forma las Sentencia STC5005-2020, además de determinar en la misma la naturaleza jurídica del bien y su imprescriptibilidad, se puede observar con total claridad que la misma desencadena en la falta de competencia para continuar con el conociendo del asunto, lo anterior en razón a la adjudicación del mismo.

Queda claro que aunque en los artículos 1° y 2° de la ley 200 de 1936 los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, esta presunción debe interpretarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal y 65 de la ley 160 de 1994, al igual que el artículo 2512 del Código Civil, en tanto, los bienes baldíos son imprescriptibles y por consiguiente, quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede denominarse poseedor sino un mero ocupante, quien a la postre podrá adquirir su dominio mediante adjudicación, adelantando un trámite administrativo que es de competencia de la Agencia Nacional de Tierras o de la alcaldía, en este último evento si se trata de inmuebles urbanos.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Corte Constitucional. Sin embargo, agregó un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso “... ***a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro.*** “(Negrilla y cursiva nuestras).

Se tiene entonces de todo lo anterior, dícese de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Ley 200 de 1936, Ley 160 de 1994 art. 65, 675 del Código Civil, 63 de la Constitución Política y de las pruebas que obran en el proceso, como son los sendos certificados de tradición y libertad, cuyos documentos tienen como propósito demostrar si el bien a prescribir se encuentra dentro del comercio al tener el carácter de privado o por el contrario es baldío y, por tanto, imprescriptible; por lo que en el presente caso, el inmueble ubicado en el perímetro urbano de esta comprensión municipal y distinguido con su matrícula inmobiliaria No. 090-8572, por regla general, si el predio no tiene titular del derecho real es un predio baldío y al no tener titular del derecho real es un predio de la Nación y si es un predio de la Nación, entonces es imprescriptible, pues la Ley exige para esta clase de procesos, que se aporte un certificado de libertad con un contenido específico, pues el proceso de pertenencia debe comenzar con mucha seguridad, ya que se va a extinguir el derecho que tiene su anterior titular, por eso el art. 375 del CGP dice: “***A la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro***”, que para el caso se allegó, pero se

vislumbra en éste y el cual es objeto de estudio, que allí certifican que no hay titular de derechos reales, luego es un predio presumible baldío y del cual la aquí interesada tiene la mera ocupación y no posesión, pues en este sentido, no se debe desconocer el precedente judicial del máximo Tribunal Constitucional, como lo es la pluricitada sentencia T-488 del 2014 y las que con posterioridad en este mismo sentido se prohirieron, al indicar que cuando del certificado de tradición y libertad se certifica que no hay titular de derechos reales, se presume que el inmueble es baldío y por ende su adjudicación no procede por el procedimiento de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como en éste caso que así lo quiere pretender la interesada, pues su procedimiento para el efecto es el administrativo.

Se concluye entonces que, respecto de la solicitud de prescripción sobre bienes que cuenten con folio inmobiliario pero que no tienen antecedente de dominio, la Corte Constitucional consideró que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos.

Así igualmente del art. 675 del Código Civil se puede inferir que son aquellos bienes que sin tener propietario privado pertenecen al Estado; entonces, no pueden ser susceptibles de ocupación porque, al nunca haber tenido propiedad privada, pertenecen a la Nación y no pueden ser adquiridos por los particulares por la sola ocupación.

En ese orden de ideas, éste Despacho no puede desconocer los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC4587 del 30 de marzo y STC5011/2017 del 7 de abril de 2017, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de las demandas de pertenencias en procesos en los que los bienes no tenían antecedentes de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien, vale decir, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio** (STC4587 del 30 de marzo y STC5011/2017 del 7 de abril de 2017).

Bajo estas consideraciones, y conforme a lo expuesto líneas supra, especialmente el certificado especial que reposa a folio 10, la certificación 181 del 12 de marzo del año 2020, emanada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, se puede concluir que el bien objeto del litigio, no tiene a ninguna persona como titular de derechos reales y se presume de naturaleza baldía urbana.

Ahora, el artículo 123 de la Ley 387 de 1997 señala que: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

Por tal razón, en concordancia con la citada certificación 181 del registrador de instrumentos públicos de Ramiriquí, la cual recordemos fue objeto de complementación, no queda otro camino diferente al de acatar la doctrina jurisprudencial de cara a que, por ser el bien de que trata el proceso como imprescriptible, el trámite deberá terminar de manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, es de advertir que no se adelantará más periodo probatorio, en tanto que se concluye que, la presunción de tratarse el inmueble objeto del litigio en baldío, no puede ser desvirtuada con la prueba testimonial, ni con la inspección judicial pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien raíz.

Como se ha expresado en esta providencia y de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales referenciados, éste despacho establece la no viabilidad de continuar con el trámite del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que mediante apoderado judicial inicio **MARTA LUCIA MARTÍNEZ CRUZ**, sobre el predio denominado registralmente como CARRERA 6 # 5-167 SAN ANTONIO, ubicado en el perímetro urbano de ésta vecindad y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 090-8572, en función a lo previsto por el art. 375 numeral 4º del C.G.P, por lo que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso y consecuentemente disponer la cancelación de la inscripción de la demanda.

En ese orden de ideas y atendiendo lo establecido en el artículo 123 de la ley 388 de 1997; se deja a entera voluntad de la parte actora para que, si a bien lo tiene, acuda ante el respectivo organismo, para que adelante el correspondiente trámite administrativo, pues de continuar con el trámite del mismo se haría incurrir a la parte actora en costos mayores y conllevaría a un desgaste innecesario de la administración de justicia, como quiera que no podrá declararse la prescripción del bien a usucapir por las razones expuestas.

A costa de la interesada, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda, dejando las constancias del caso, disponiendo que no hay lugar a condenar en costas como quiera que las generadas fueron asumidas por la parte interesada y se archiven definitivamente las diligencias dejando las constancias del caso en los libros.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la TERMINACION ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCESO DE PERTENENCIA, adelantado mediante apoderado judicial por la ciudadana **MARTA LUCIA MARTÍNEZ CRUZ**, respecto del bien inmueble conocido con el nombre de C5 7-77 SAN ANTONIO, ubicado en el perímetro urbano de este municipio y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 090-8572; conforme lo expuesto líneas supra.

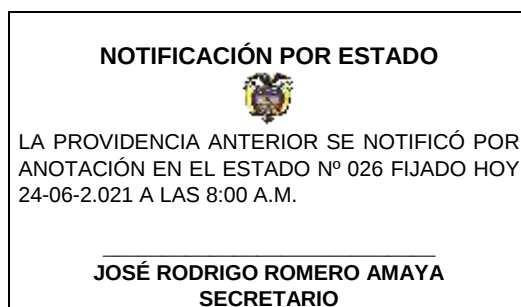
SEGUNDO: Dispóngase la cancelación del registro de la demanda que pesa sobre dicho folio de matrícula inmobiliaria 090-8572. Líbrese por Secretaría la comunicación del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá.

TERCERO: Desglosar a costa de la parte interesada los documentos allegados como anexos a la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas, ya que las generadas fueron asumidas por la parte interesada.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y hecho lo anterior, archivar definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01PrmPal.E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232a0492549ce3b91a24e1f4c4e40430ad024350368afc0d2b90e1a0a26afffd

Documento generado en 23/06/2021 03:24:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**